

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas, catorce de septiembre de dos mil veinte**

**Sucesión**  
**Radicado 170014003007-2017-00531-00**

El apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO HOYOS VALENCIA solicita que se decrete el levantamiento del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el bien relicto una vez se apruebe el trabajo de partición.

Dicha petición se resolverá en la sentencia de aprobación del trabajo de partición y adjudicación de la herencia de los causantes LUIS EMILIO RODRIGUEZ y CARMEN TERESA DUQUE.

El vocero judicial de la heredera MARIA CIELO RODRIGUEZ solicita que se ordene a la partidora que en el pasivo relacionado con la letra de cambio a favor del señor SERGIO ANTONIO JIMENEZ se especifique el valor del capital e intereses, pues no hay en el expediente letra de cambio de \$11.616.503.73

Al respecto debe indicarse que las partes interesadas en esta sucesión saben a qué corresponde dicha suma de dinero, pues claramente en auto del 22 de enero de 2019 se ordenó a la partidora incluir en el pasivo de la sucesión, la letra de cambio aceptada por la causante CARMEN TERESA DUQUE DE RODRIGUEZ junto con los intereses y las costas procesales conforme a la liquidación presentada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad y aprobada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal vista a folios 292 a 294, la cual ascendió a la suma de \$11.616.503.73. Sin embargo de lo anterior y para no dar pie a más solicitudes de aclaración o reparos al trabajo de partición, se ordena a la partidora en la hijuela correspondiente del pasivo, especificar el valor del capital, el valor de los intereses moratorios y la fecha hasta la cual fue liquidado junto con las costas procesales, de acuerdo a la liquidación del crédito y costas efectuada por la Oficina de Ejecución, vista a folios 292 a 294 del expediente.

Finalmente, el auspiciador judicial del SERGIO ANTONIO JIMENEZ solicita que se aclare el trabajo de partición conforme se ordenó en el auto de fecha 3 de julio de 2020 y además que se actualice el crédito objeto del pasivo a cargo de la sucesión (letra de cambio por valor de \$5.000.000) más intereses y costas procesales, de acuerdo a la liquidación que anexó en la cual se observa que el crédito ascendió a la suma de \$13.197.948.61 el cual se discrimina así:

Costas:	\$398.500
Capital:	\$5.000.000
Intereses moratorios al 31 de agosto de 2020:	\$7.799.448.61

Respecto al primer pedimento, se dice que en el citado auto se le indicó a la partidora que "...Consecuente con lo anterior, deberá realizar un acápite donde se haga referencia numérica y clara sobre la adjudicación de activos, de pasivos y la compensación a que tiene derecho la heredera MARIA CIELO RODRIGUEZ DUQUE en porcentajes como su equivalencia en dinero..."

En el trabajo de partición presentado el 3 de agosto de 2020 si bien no se observa un acápite aparte en la cual se discrimine la adjudicación de activos, pasivos y la compensación, sí lo hace en los respectivos acápites de pasivos y de activos para cada uno de los herederos; con relación a la adjudicación que debe hacerse a la heredera MARIA CIELO RODRIGUEZ por compensación de créditos al haber pagado ya parte del pasivo que correspondía a la sucesión, lo hizo en el acápite de HIJUELA DE ACITVOS - HIJUELA NÚMERO UNO DE LOS ACTIVOS PARA LA SEÑORA MARIA CIELO RODRIGUEZ, expresando claramente en el literal B que el 5.2129434483% es por COMPENSACIÓN DE CRÉDITO pues canceló la suma de \$15.117.536 que le correspondía a la sucesión por concepto de las partidas primera, segunda y tercera de los pasivos.

Es decir, que si bien no se hizo un acápite de resumen o recapitulación de todo el trabajo de partición con expresión de los porcentajes y su equivalencia en dinero respecto de los pasivos, activos y la compensación, ello si se advierte en los respectivos acápites de HIJUELAS DE PASIVOS Y DE ACTIVOS y en este último se encuentra la compensación que debe hacerse a la heredera MARIA CIEL RODRIGUEZ.

Lo que sí observa el despacho es una incongruencia en lo consignado respecto al valor en dinero de lo que se adjudica a la heredera MARIA CIELO RODRIGUEZ, en tanto es verdad que todo lo que se le adjudica como activos, equivale al 65.7338538552% (\$190.628.176.18) pero al sumarle el valor correspondiente de la hijuela de activos que le corresponde al heredero JOSE WILLIAM RODRIGUEZ (\$87.755.320.09 equivalente al 30.2604552034%) no concuerda con el valor de la masa partible que es **\$263.265.962.27**, pues arrojaría la suma de \$278.383.496.27.

Así las cosas, se requiere a la partidora para que corrija esa parte del trabajo de partición y no sume el valor de la compensación al valor del activo a repartir o masa partible, pues no concuerdan tales cifras, pues una cosa es la masa partible que es por valor de \$263.265.960.27 para dividir entre los dos herederos y otra cosa es que a la señora MARIA CIELO RODRIGUEZ se le vaya a compensar lo que pagó del pasivo y que correspondía a la sucesión.

En ese acápite entonces deberá discriminar a cuánto equivale en dinero, el porcentaje que se le adjudica como activo de la masa partible a la heredera MARIA CIELO RODRIGUEZ para que sumado al valor de la hijuela de activos que le corresponde al heredero JOSE WILLIAM RODRIGUEZ de exactamente el valor de la masa partible.

A parte deberá discriminar a cuánto equivale en dinero el porcentaje que se le va a adjudicar en compensación por haber pagado parte del pasivo que le correspondía a la herencia.

Se le recomienda después del acápite de HIJUELAS DE ACTIVOS hacer un resumen o recapitulación del trabajo de partición en el cual se especifiquen los porcentajes tanto de activos como de pasivos así como el porcentaje de la compensación que se le va a hacer a la heredera MARIA CIELO RODRIGUEZ con la equivalencia en pesos de tales porcentajes, lo cual debe sumar el 100% todos los porcentajes y las sumas de dinero debe ser igual a \$290.000.000 que es valor del bien relicto.

El segundo pedimento se despacha desfavorable, en tanto que la partición se hace con lo aprobado en el inventario y avalúo y si bien se aprobó dicho pasivo junto con los intereses y costas procesales, también lo es, que por auto del 22 de enero de 2019 se solicitó la liquidación del crédito y costas a la Oficina de Ejecución para ser incluida en el trabajo de partición como pasivo de la sucesión, lo que en efecto se hizo y actualizar cada tanto dicha liquidación hace interminable el trabajo de partición y la liquidación definitiva de esta mortuoria.

A la partidora se le concede el término de ocho (8) días para corrija o ajuste el trabajo de partición a lo aquí indicado, para lo cual se le compartirá el expediente digital.

También se le requiere para que presente un nuevo trabajo de partición con las observaciones hechas, y todo en un mismo archivo en PDF, sin remitir por separado el trabajo de partición y en otro archivo la firma como lo hizo en el presentado el 3 de agosto de 2020, pues ello se presta para confusiones.

Notifíquese,

La Jueza,

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**

Presente auto NOTIFICADO POR		
ESTADO	No.	0094
De fecha septiembre 15 de 2020		
Secretario _____		

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, catorce de septiembre de dos mil veinte

**Radicado 170014003007-2018-00421-00**

Vencido el término de traslado de las excepciones meritorias intercaladas por la vinculada como litisconsorcio necesario por pasiva COOPERATIVA DE EMPRESARIOS Y PROFESIONALES-COOEMPRESARIAL (art. 370 CGP); se señala fecha para la realización de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, agotando todas y cada una de las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; conforme con lo dicho en el auto convocante de calenda 30 de mayo de 2019.

Se señala como fecha para la continuación de la audiencia el día 8 de abril de 2021, a las 9 a.m.

Se advierte a las partes las consecuencias procesales y pecuniarias de su inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Se tendrán como pruebas de las partes procesales las decretadas en el auto convocante de fecha 30 de mayo de 2019 (fl. 308) y las decretadas de oficio en la sesión de audiencia iniciada el pasado 6 de febrero de 2020 (fl. 348 a 351).

Se tendrá como pruebas de la vinculada como litisconsorcio necesario por pasiva COOPERATIVA DE EMPRESARIOS Y PROFESIONALES-COOEMPRESARIAL la documental allegada con el escrito de excepciones e incorporadas al expediente electrónico.

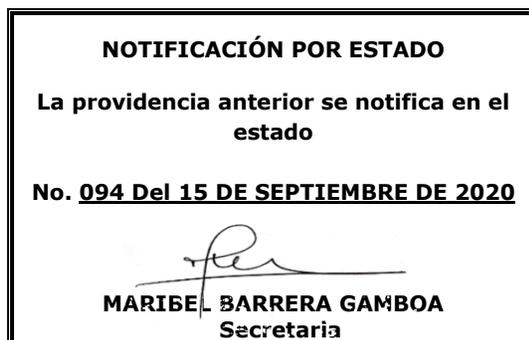
De conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, oportunamente se comunicará a las partes procesales la herramienta tecnológica por medio de la cual se realizará la audiencia convocada.

Notifíquese,

La Jueza,



**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**



WG

Radicación : **17001-40-03-007-2018-00888-00**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, catorce de septiembre de dos mil veinte.

Agrega al expediente la anterior comunicación emanada a través de correo electrónico por AcciónPluss Talento Integral, por medio del cual se informa que el demandado, señor CRISTIAN CAMILO PEÑAFIEL JARAMILLO no cuenta con contrato activo con esa compañía, por lo cual indicamos que su solicitud no es procedente; para los fines pertinentes.

Tomando en consideración que el término concedido en el auto de fecha 20 de agosto del presente año, quedó interrumpido por lo dicho en precedencia; se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia, para que cumpla con la carga allí impuesta, esto es la notificación de la orden de pago al demandado CRISTIAN CAMILO PEÑAFIEL JARAMILLO.

Notifíquese,

La Jueza,

  
**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>094</u>	Del <u>15 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u>
<b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria	

JABO

**170001-40-03-007-2019-00759-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, catorce de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte actora a motu proprio deberá intentar la notificación de la orden de pago al demandado, señor RIGOBERTO JIMÉNEZ OSORIO en la dirección suministrada en el escrito que antecede, calle 12 No. 3-65 barrio Chipre de Manizales.

Tomando en consideración que el término concedido en el auto del 21 de julio de 2020, quedó interrumpido por lo dicho en precedencia; se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia, para cumplir con la carga allí impuesta.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MERCELES RODRIGUEZ HIGUERA**  
J u e z

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>094</u>	Del <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
<b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria	

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, catorce de septiembre de dos mil veinte.**

**Radicado 170014003007-201900797-00**

Agréguese al expediente el documento titulado "notificación personal" remitida por correo físico-certificado por REDEX con guía GC32002812 entregado en la Carrera 31 C No. 67-07, el 24 de agosto de 2020 con firma de Carlos Andrés Salinas; mismo que se hace mención a notificación personal con fundamento en el Decreto 806 de 2020.

Analizado el documento rotulado como "notificación personal" arribada al proceso por parte de la actora, se observa que no es idóneo para tener debidamente por notificado al ejecutado; en primer lugar, porque debe notificar al demandado a la dirección física cumpliendo con los parámetros indicados en los artículos 291 y 292 del CGP; conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 625 ibídem. Y, en segundo lugar, porque del demandado no se reportó correo electrónico alguno.

Luego, deberá el demandante remitir en primer momento la comunicación para la diligencia de notificación personal al tenor del artículo 291 CGP., y de no materializarse ésta, deberá continuarse con el aviso, conforme el art. 292 Ibídem.

D otro lado, para que esta judicial proceda a autorizar la notificación del mandamiento de pago al demandado CARLOS ANDRÉS SALINAS IBAGUE por correo electrónico, deberá el demandante dar estricto cumplimiento con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

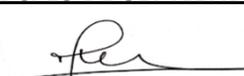
Aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de materializar la notificación de la orden compulsiva al demandado CARLOS ANDRÉS SALINAS IBAGUE, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de tenerse por desistida tácitamente la preste acción ejecutiva.

Notifíquese,

La Jueza,



**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p><b>No. 094 Del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b></p>  <p><b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria</p>
--

WG

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, catorce de septiembre de dos mil veinte**

**Radicado 170014003007-2019-00858-00**  
**Ejecutivo**

La apoderada judicial de la parte demandante allegó al despacho pantallazo del envío de la citación personal remitida al demandado al correo electrónico del demandado WILLIAM ARLEY URIBE MORENO arley.uribe@correo.policia.gov.co, el obtuvo según informó por solicitud que elevara al área de Talento Humano del Comando de la Policía de Manizales, sin embargo, no aportó prueba de entrega, confirmación de entrega o acuse de recibido para tener certeza que, en efecto, el correo fue entregado al destinatario.

Para evitar nulidades a futuro por una posible indebida notificación personal del mandamiento de pago, se dispone que por el Centro de Servicios Judiciales se haga la respectiva notificación del mandamiento de pago al citado demandado al correo electrónico arley.uribe@correo.policia.gov.co.

Por secretaría, remítase al Centro de Servicios Judiciales, la demanda, los anexos, el mandamiento de pago y este auto para surtirse la respectiva notificación.

Notifíquese,

La Jueza,

  
**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

Notificación en el Estado Nro. 0094  
Fecha: septiembre 15 de 2020  
Secretaria \_\_\_\_\_

**170014003007-2020-00224-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, catorce de septiembre de dos mil veinte.

Se accede a la petición elevada por el abogado de la parte ejecutante, en el entendido que cumple con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; por tanto, se autoriza la notificación electrónica de la orden de pago al demandado CRISTIAN CAMILO CARO CARDONA a través del correo [carolinacifuentes1@hotmail.com](mailto:carolinacifuentes1@hotmail.com) indicado en su solicitud y suministrado vía WhastsApp por el mismo ejecutado; lo cual hará el togado a motu proprio, quedando con la carga procesal de allegar al expediente el ACUSE DE RECIBIDO.

Tal como lo solicitó el abogado en su escrito; se ordena requerir al señor Gerente de los bancos: Agrario de Colombia, Caja Social BCSC, Davivienda – Davivienda Red Bancafé, de Occidente, Popular, y Bancolombia, con excepción de BBVA y de Bogotá, de los cuales ya se obtuvo respuesta, a fin de que procedan a contestar el oficio 1378 del 07 de julio de 2020, por medio del cual se les comunicaba la medida de embargo sobre los productos financieros que el demandado CRISTIAN CAMILO CARO CARDONA pueda tener en esas entidades bancarias.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que, en el término de **TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, cumpla con la carga procesal de notificar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y en la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito, so pena de dar aplicación A LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
J u e z

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>094</u>	Del <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
<b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria	

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas, catorce de septiembre de dos mil veinte**

**Ejecutivo**  
**Radicado 170014003007-2020-00234-00**

El abogado a quien se le confirió poder por parte de la demandada MARIA JULIETA SERNA ESPINOSA presentó ante el despacho constancia de su inscripción en la URNA con el correo electrónico que aparece en el poder rosember.hidalgoabogados@gmail.com, cumpliéndose así con la exigencia del inciso 2 del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se reconoce personería suficiente en derecho al abogado **ROSEMBER HIDALGO DÍAZ** para actuar como apoderado judicial de la demandada MARIA JULIETA SERNA ESPONISA, en los términos y efectos del poder conferido.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., se entiende notificada la demandada MARIA JULIETA SERNA ESPINOSA, por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso incluido el auto de mandamiento de pago, el día en que se notifique por estado este auto.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto por estado, por secretaria se le compartirá el expediente digital al abogado HIDAGO DÍAZ al correo electrónico registrado en la URNA, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ley para contestar la demanda y/o excepcionar.

Notifíquese,

La Jueza,

  
**MERCEDIS RODRÍGUEZ HIGUERA**

Notificación en Estado Nro. 0094  
Fecha: septiembre 15 de 2020  
Secretaria \_\_\_\_\_

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, catorce de septiembre de dos mil veinte**

**Ejecutivo**  
**Radicado 170014003007-2020-00268-00**

Los señores NELSON CETINA GALLEGO y LUIS ALBERTO SALAZAR mediante memorial recibido el día 9 de septiembre del corriente año, manifiestan que se dan por notificados del mandamiento de pago por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 301 del C.G.P., sobre la notificación por conducta concluyente, expresa: *"...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*

En ese orden de ideas, dado que se dan las previsiones del artículo citado, el despacho tiene por surtida la notificación de los demandados **NELSON CETINA GALLEGO y LUIS ALBERTO SALAZAR** del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente, en la fecha de presentación del memorial.

Como los demandados lo solicitaron, se acepta la renuncia a los términos que tienen de ley para proponer excepciones.

**Notifíquese,**

**La Jueza,**

  
**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

Presente auto NOTIFICADO POR		
ESTADO	No.	0094
_____		
De fecha	septiembre 15 de	
2020		
Secretario	_____	

**RADICADO: 2020-00321-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, catorce de septiembre de dos mil veinte.

Proceso :EJECUTIVO  
Demandante :CAROLINA SABOGAL ORTIZ  
Demandados :JHON FREDY SEPÚLVEDA JIMÉNEZ

Se incorpora al expediente electrónico la respuesta al oficio 1637 del 1 de septiembre de 2020, procedente de la Coordinadora Grupo De Asuntos Laborales de la Dirección de Administración Judicial de Manizales donde informa que el demandado JHONFREDY SEPÚLVEDA JIMENEZ en la actualidad se le aplican dos medidas de embargo de salario, radicados 004-2006-00613-00 y 001-2018-0057-00; por tanto, su requerimiento queda en cola y espera.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de **TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, cumpla con la carga procesal de aportar la constancia de recibido del oficio No. 0-1638 del 1 de septiembre de 2020; dirigido a diferentes entidades bancarias de esta ciudad, so pena de levantarse la medida cautelar por desistimiento tácito, contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Jueza,

  
**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>094</u>	Del <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
<b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria	

JABO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, catorce de septiembre de dos mil veinte

**Interlocutorio :Número 0823**  
**PROCESO :DECLARATIVO DE RESTITUCION**  
**RADICADO :17001-40-03-007-2020-00325-00**  
**DEMANDANTE :SIMON ANDRES GIRALDO HENAO**  
**DEMANDADA :LILIANA ANDREA VARGAS**

**ROCHA**

**AMPARO VARGAS ROCHA**  
**DANIEL SANTIAGO QUINTERO OSORIO**

Se resuelve a continuación lo pertinente dentro del presente proceso Declarativo de restitución de inmueble arrendado relacionado con anterioridad.

En escrito que antecede, el demandante a través de su apoderado informa que los demandados procedieron a la entrega material del bien objeto de restitución, lo que indica que ha cesado el fin que se perseguía con esta clase de proceso.

De acuerdo a lo manifestado en el escrito, se dará por terminado el proceso, teniendo en cuenta que ha cesado el objeto que se perseguía con el mismo, como lo es la restitución del bien y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** terminado el proceso por cuanto se deduce que ha cesado el fin perseguido con esta clase de proceso.

**Segundo: ARCHIVAR** el proceso previa cancelación en justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
Jueza

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>094</u>	DEL <u>15 DE SEPTIEMBRE DE</u>
	<u>2020</u>
<b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b>	
Secretaria	

Jabo

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce de septiembre dos mil veinte.

**Interlocutorio** :Número 0821  
**PROCESO** :DECLARATIVO DE RESTITUCION  
**Radicado** :170014003007-2020-00356-00  
**DEMANDANTE** :ANA ALEYDA CAÑAS DE VILLADA  
**DEMANDADOS** :KENNEDY BETANCUR REIMUNDO  
WILMER CASTRILLON VERGARA

Se procede a resolver lo pertinente dentro de la presente demanda.

La demanda fue inadmitida por auto del 01 de septiembre de 2020 por carecer de algunos requisitos, entre ellos, prestar caución para que responda por los daños y perjuicios que se puedan causar con la medida cautelar solicitada; la cual desiste el actor al momento de subsanar el libelo demandador.

Dice el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".*

Como puede apreciarse de lo transcrito, la parte actora al desistir de las medidas previas solicitadas inicialmente, debió acompañar con el escrito de subsanación la prueba del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al no haber acreditado el cumplimiento allí indicado; constituye un nuevo hecho de inadmisión de la demanda, que sobreviene al auto inadmisorio inicial, conforme lo contempla el penúltimo inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; por lo cual procede su inadmisión nuevamente para que dé estricto cumplimiento a este requisito legal; dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** nuevamente la presente demanda, por hecho sobreviniente a la primigenia inadmisión, conforme a la parte motiva.

**Segundo: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
Jueza

jabo

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>094</u>	Del <u>15 DE SEPTIEMBRE DE</u>
	<u>2020</u>
<b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b>	
Secretaria	

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, catorce de septiembre de dos mil veinte.

**Interlocutorio :Número 818**  
**PROCESO :APRHENSION Y ENTREGA**  
**Radicado :170014003007-2020-00361-00**  
**DEMANDANTE :RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADA : RAQUEL LÓPEZ MARÍN**

Como la presente demanda no fue subsanada por la parte demandante, se procede a resolver lo pertinente.

En consecuencia, y al no haberse subsanado la demanda, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

**Segundo: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. **Tercero: ARCHIVAR** el libelo previa cancelación en justicia

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
Jueza

jabo

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>094</u>	Del <u>15 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u>
<b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho para decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de sucesión.

Informo a la señora Jueza que verificada la URNA, no aparece registrado el correo electrónico de la apoderada judicial de la interesada en esta sucesión, que según la togada corresponde a [nellygonzalezg404@gmail.com](mailto:nellygonzalezg404@gmail.com).

Anexo pantallazo de la URNA

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido MARIBEL BARRERA

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Estudiantes  
Preinscripción  
Reimprimir Trámite  
Actualización Domicilio Profesional  
Certificado de Vigencia con Direcciones  
Certificado de Trámite de Duplicado  
Consultas Publicas  
Despacho Judicial

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: 24316645 Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
GONZALEZ GRISALES	ALBA NELLY	CÉDULA DE CIUDADANÍA	24316645	66278

1 - 1 de 1 registros

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido MARIBEL BARRERA

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Estudiantes  
Preinscripción  
Reimprimir Trámite  
Actualización Domicilio Profesional  
Certificado de Vigencia con Direcciones  
Certificado de Trámite de Duplicado  
Consultas Publicas  
Despacho Judicial

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: 6645 Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6645	66278	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

MARIBEL BARRERA GAMBOA  
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas, catorce de septiembre de dos mil veinte**

AUTO INTERLOCUTORIO 827

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
RADICACIÓN: 1700140030072020-  
00373-00  
CAUSANTE: WILLIAM OCAMPO RIOS  
INTERESADA: GLORIA INES OCAMPO DE PINILLA

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho inadmite la presente demanda de SUCESIÓN por los siguientes motivos:

1. El inciso 2 del art. 5 del Decreto 806 de 2020, señala que en el poder expresamente se indicará la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Revisada la URNA no aparece inscrito correo electrónico de la apoderada. De esta forma las cosas, deberá acreditar la inscripción del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados o en caso de haber omitido colocar el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, deberá hacerlo el cual debe coincidir con el indicado en el poder.

Si se trata de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento al inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es: i) que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por las personas a notificar; ii) informará la forma como las obtuvo y iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2. De conformidad con el numeral 6 del art. 489 del C.G.P. deberá realizar un avalúo del bien relicto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 444 ib.

3. Respecto del canal digital indicado de los señores CARLOS ARTURO, MARIA EUGENIA y MARTHA LUCIA OCAMPO OSORIO para ser citados conforme lo ordena el art. 490 en concordancia con el art. 492 del C.G.P, deberá dar estricto cumplimiento al inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es: i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden al utilizado por las personas a notificar; ii) informará la forma como las obtuvo y iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación so pena de su rechazo.

Según los términos de la corrección deberá aportar los anexos a que hubiere lugar y si cambia alguna situación de la demanda, deberá adecuarla a dichos términos.

MANIZALES Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.

**Notifíquese,**

**La Jueza,**

  
**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. _____ 0094
De fecha: <u>septiembre 15 de</u> <u>2020</u>
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, catorce de septiembre de dos mil veinte.

**Interlocutorio** :Número 819  
**PROCESO** :APRHENSIÓN Y ENTREGA  
**Radicado** :170014003007-2020-00386-00  
**DEMANDANTE** :FINESA S.A.  
**DEMANDADO** :ANDRÉS FELIPE VARGAS ESPINOSA

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE, para que obre en estas diligencias como representante de FH ABOGADOS S.A.S., apoderada de la entidad solicitante y conforme al poder que se le otorga.

De conformidad con el artículo 60 de la Ley 1673 del 2013 en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se dispone comisionar a la Inspección de Tránsito de esta ciudad, para la aprehensión y entrega a la entidad demandante, FINESA S.A., a través de su apoderado, quien tiene facultad para recibir del vehículo automotor de placas EOZ 189 de propiedad del señor ANDRÉS FELIPE VARGAS ESPINOSA, el cual circula en esta ciudad y permanece en la calle 71 No. 17-24 apartamento 704 de esta ciudad, pero eventualmente circula en todo el territorio nacional.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
Jueza

jabo

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>094</u>	Del <u>15 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u>
<b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria	

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, catorce de septiembre de dos mil veinte.

**Interlocutorio** :Número 0822  
**PROCESO** :DECLARATIVO DE RESTITUCION  
**Radicado** :170014003007-2020-00391-00  
**DEMANDANTE** :MARIA NIDIA ALZATE ZULUAGA  
**DEMANDADOS** :JHOANY LOAIZA OSPINA  
BEATRIZ ELENA CRUZ DELGADILLO

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá allegar nuevo poder otorgado por la demandada a la profesional del derecho que instaura la demanda; indicando la dirección de correo electrónico de la abogado que la representa, doctora MARÍA CAMILA GUEVARA ÁLZATE, la cual debe coincidir con el asentado en el Registro Nacional de Abogados.

2. Dirá por qué en la segunda pretensión se solicita que se ordene a la demandada señora BEATRIZ ELENA CRUZ DELGADILLO la restitución del bien dado en arrendamiento, si la misma, en su calidad de coarrendataria, responde por el pago de la renta en la forma pactada, más no habita dicho bien, pues no aparece en los hechos que Cruz Delgadillo cohabite el bien dado en tenencia.

3. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte actora deberá expresar si la dirección electrónica [manuacerosas@gmail.com](mailto:manuacerosas@gmail.com) de la demandada BEATRIZ ELENA CRUZ DELGADILLO, que fue suministrada en la génesis pertenece al utilizado por la persona a notificar, en este caso, la citada demandada; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; pues revisado el expediente; este correo electrónico corresponde al establecimiento de comercio Manufactura de Acero, de propiedad de la Sociedad Manuacero SAS, según se desprende del Certificado de la Cámara de Comercio de Manizales adosado como anexo, sociedad de la cual figura como único accionista la persona natural Jhoany Loaiza Ospina, sin mención alguna de la demandada Cruz Delgadillo.

4. Con respecto a las medidas previas solicitadas:

Informará el folio completo de la matrícula inmobiliaria del bien de propiedad de JHOANY LOAIZA OSPINA del cual pretende su embargo, además de indicar la ciudad de ubicación del bien; precisará si es el 100-147494 allegado con la demanda como anexo.

Dirá por qué pretende el embargo de la sociedad Manuacero S.A.S., si esta incautación no está contemplada en las cautelas previstas en el artículo 593 del código General del Proceso, allí aparece procedente el embargo de acciones en sociedades anónimas o en encomandita por acciones y demás mencionadas en el numeral 6 y el de interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores, o de cuotas en una de responsabilidad limitadas y demás indicadas en el numeral 7 del mentado artículo 593.

Prestará caución en cuantía de \$836.000., para que responda por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas previas solicitadas.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
Jueza

jabo

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>094</u>	Del <u>15 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u>
<b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria	